



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
MURCIA**

SENTENCIA: 00148/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK,S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Murcia, a trece de octubre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D.

,
magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Trece de esta
Ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos a
instancia de DÑA. , representada por
la procuradora SRA. y asistido por el letrado
SR. PEREZ DEL VILLAR CUESTA, contra WIZINK BANK SA,
representado por la procuradora SRA. y asistido
por el letrado SR. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del demandante formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de contrato de tarjeta de préstamo y subsidiariamente de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación con base en lo siguiente: había suscrito en fecha 8 de julio de 1.999 contrato de línea de crédito para uso personal con una TAE del 26,82 %, incrementada unilateralmente hasta el 27,24 %; la redacción de la cláusula había sido prerredactada y predispuesta por la entidad bancaria; había presentado reclamación al Servicio de Atención al cliente de la entidad a lo que esta había contestado negándose a

considerar usurario el préstamo; la TAE se encontraba en un denominado Anexo, redactada en letra ilegible y con letra minúscula; de 2.008 a 2.013 se le había cobrado un 26,82 % TAE; desde 2.013 no se le especificaba el TAE aplicado y sí el TIN; la TAE aplicada era notablemente superior al interés medio del mercado; se incluía en el clausulado una comisión por reclamación de 35 €, igualmente prerredactada y predispuesta por la entidad bancaria. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se declarase:

I.- La nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 8 de julio de 1.999 (nº), por tipo de interés usurario.

II.- Subsidiariamente, se condenase a la entidad crediticia demandada a devolver al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que hubiera excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales y costas.

Subsidiariamente, que se declarase la no incorporación o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información o de transparencia; y de la cláusula de comisión por reclamación por cuota impagada, por abusiva, así como las demás abusivas que se apreciasen de oficio, con los efectos restitutorios que procedieran, más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda con base en lo siguiente: cualquier consumidor medio conoce la diferencia entre una tarjeta de débito y una de crédito; en el caso de esta última, el cliente ha de devolver el dinero prestado en los plazos y condiciones acordadas; se ofrecían al cliente diversas modalidades de uso, gozando siempre de los servicios y facilidades adicionales y gratuitos que se ofrecen; el procedimiento para la contratación de las tarjetas WIZINK es el que relataba; se remitían regularmente al cliente los extractos mensuales, pudiendo éste elegir y modificar el uso de la tarjeta; el contrato había estado en vigor durante 20 años y la demandante había dispuesto de la cantidad total de 16.085,81 €, habiendo abonado 2.573,31 y debiendo 18.659,12 €; adjuntaba cuadro de movimientos y extractos mensuales, que reflejaban gastos no necesarios, básicos o imprescindibles; el contrato era válido y lícito en todos sus extremos; ninguna de sus cláusulas resultaba abusiva; la comisión por reclamación de cuota resultaba válida y eficaz. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y de las alegaciones sobre hechos controvertidos

efectuadas en la audiencia previa, consideramos que son cuatro los objetos de debate:

- Si el interés remuneratorio aplicado resulta usurario, determinando la nulidad del contrato.
- Si el clausulado del contrato supera el control de transparencia jurisprudencialmente configurado en aras a la protección del consumidor.
- Si es abusiva la cláusula relativa comisión por reclamación de impagados.

Refiriéndonos ya a la primera de estas cuestiones, aporta la demandante como documento nº 6 contrato en el que no consta denominación o título, sí el logotipo de CITIBANK, fechado el 11-7-2016. En su primera página consta que se solicitaba tarjeta CITIBANK VISA y en la página siguiente ("Reglamento de la tarjeta CITIBANK VISA (continuación)" un Tipo Nominal Anual del 22,2 % (TAE 24 %). Al final del contrato, en el apartado "Anexo" se indica un un Tipo Nominal Anual para compras, disposiciones de crédito y transferencias del 24 % (TAE 27,24 %) y 35 € por reclamación de cuota impagada.

Aporta la demandada relación de extractos en los que constan TAE "efectivo" del 24,71 % (compras), del 26,82 % (compras y efectivo). Aporta también cuadro del que resulta un total de disposiciones por compras y efectivo de 15.190,52 €, un total de 754,14 € por comisiones por recibo impagado y un "total general" de 2.573,31 €.

A la hora de realizar una valoración general de los indicados porcentajes de interés hemos de estar a la STS, a 04 de marzo de 2020 - ROJ: STS 600/2020; ECLI:ES:TS:2020:600; Nº de Resolución: 149/2020; Nº Recurso: 4813/2019; Sección: 1; Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

Señala ésta: *"CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de

las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

El interés legal del dinero en el año 1988 (hecho que consideramos notorio) era el 5,50 %, habiendo ido descendiendo desde entonces al actual 3 %.

Adjunta la demandante tabla de tipos de interés aplicados por las entidades de crédito en 2.017 (fecha de interposición de la demanda) que indica un tipo de interés para las operaciones de crédito al consumo a plazo en España entre 1 y 5 años de entre el 8,71 % (enero) y el 8,52 % (mayo).

Aporta a su vez la parte demandada documento titulado “Análisis económico de la razonabilidad de los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado de Wizink” el cual concluye que las tarjetas de pago aplazado no son comparables con los préstamos al consumo, tratándose de productos con características y usos diferentes. Señala también que los tipos de interés duplican los de los préstamos al consumo en la gran mayoría de los países de la UE.

Añade que los riesgos y costes de las tarjetas de pago aplazado son mayores que los de los préstamos al consumo y que la TAE de las tarjetas Wizink (26,8 %) es sólo 2,8 puntos porcentuales superior a la media de las tarjetas de pago aplazado que ubica en el 24 %.

Aunque la demandante no señala los tipos medios aplicados a tarjetas de pago aplazado en años posteriores a 2017, lo cual hubiera contribuido al esclarecimiento de la cuestión, el TAE analizado en el presente caso es muy superior al 20 % que

contempla la STS antes señalada; multiplica por 5 el interés legal del dinero en 1.988 y por más de 3 el tipo medio de operaciones de crédito al consumo en 2.017 (no consta que entre 2.017 y 2.020 se haya producido una subida significativa de tipos, habiendo permanecido invariable entre estos años el tipo de interés legal del dinero).

A la vista de lo expuesto, considera el juzgador que la parte demandante prueba (art. 217 LEC) que a la fecha de celebración del contrato (julio de 1.988) la TAE del 26,82 % y 27,24 % del crédito revolving era notoriamente superior al "interés normal del dinero" que debió ser tomado como referencia y consistente en el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving. Un tipo superior al 25 % justifica a nuestro entender la declaración de nulidad por usura.

Señala la SAP Madrid, Civil sección 19 del 02 de junio de 2020 (ROJ: SAP M 5202/2020 - ECLI:ES:APM:2020:5202); Sentencia: 130/2020; Recurso: 60/2020; Ponente:

: "TERCERO.- En el presente supuesto, el contrato de tarjeta de crédito se celebra el 7 de junio de 2006 (folio 672 de las actuaciones), pactándose un interés inicial del 24,71% para compras y del 26,82% para retiradas de efectivo con la tarjeta, que desde enero de 2009 fue elevado unilateralmente al 26,82% TAE para ambos servicios, según se observa en las liquidaciones desde esa fecha (folio 337 de las actuaciones) aportadas por la entidad Wizink Bank, entidad a la que la apelante adquirió el crédito

Tal tipo de interés ha sido declarado usurario por esta Audiencia provincial en diferentes ocasiones; así en la sentencia de la sección 12 de 14 de septiembre de 2016, se considera que un interés TAE del 24,51% en un crédito revolving era usurario, y en la de 4 de febrero de 2016 se reputan usurarios los intereses del 26% TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71% TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving.

En definitiva, no acredita la entidad prestamista la existencia de excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considera usurario el interés fijado.

Debe tenerse en cuenta la sentencia de la sección 21 de esta Audiencia del 26 de febrero de 2019, que se pronuncia respecto a la aplicación de estos tipos de intereses en tarjetas de crédito tipo "revolving" y que el Banco de España al aplicar las estadísticas sobre los tipos de interés comprenda actualmente dentro de las relativas al crédito al consumo un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito con pago aplazado y a las tarjetas "revolving". Señala que el 27 de enero de 2010 se dicta la Circular 1/2010 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Considera la sentencia de la Sección 21 reseñada, que se trata de una circular a los solos efectos estadísticos, y que

contempla un capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta revolving.

Esta circular en la que se sustenta el alegato de la apelante en cuanto a que se considere como interés normal del dinero el publicado a efectos estadísticos por el Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas "revolving", y a la no apreciación de usurario del interés de tarjetas de crédito con pago aplazado, decae, pues esta Sala comparte la tesis de la sección 21 de esta Audiencia Provincial, al considerar que prevalece como más correcto, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios.

El criterio que sustentamos es, por otra parte, el mayoritario en los tribunales, además de las citadas, así en la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018, 17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018, y el auto de la Sección decimocuarta de 13 de septiembre de 2018, así como la de fecha 31 de octubre de 2018 de esta sección 19. Si bien en otra sentencia de esta sección, de 10-04-19, en un caso similar no se reputó usurario un interés en una tarjea revolving - que inicialmente estaba fijado en el 20,98%, y en junio de 2008 subió al 23,14%, para ascender nuevamente en enero de 2009 al 24,60%- fue porque se razonó que " en ese caso se aportó un Informe de ASNEF, en el que se publican de forma separada los tipos máximos y mínimos en distintas operaciones de crédito (revolving con o sin tarjeta, destinados a la adquisición de vehículos, de otros bienes o préstamos personales) y resultando que la horquilla que se prevé para las tarjetas de crédito se sitúa para los años 2008 a 2010 (fecha esta última en la que se canceló la tarjeta objeto de la litis) entre un 17,64% a un 24,56%, es evidente que no puede pregonarse usurario el interés convenido entre las partes"

Sin embargo, en el caso analizado en esta alzada las liquidaciones siempre han sobrepasado el 24%, lo que excede de la horquilla que el propio apelado invoca en su recurso como de mercado, que se sitúa, para las tarjetas de crédito revolving, entre el 12% y el 24% anual.

Procede, por todo lo razonado la desestimación del recurso."

Citamos también la SAP Murcia, Civil sección 1 del 30 de marzo de 2020 (ROJ: SAP MU 642/2020 - ECLI:ES:APMU:2020:642); Sentencia: 95/2020 Recurso: 774/2019; Ponente:

La declaración de nulo por usurario determina ya la estimación de la demanda en su petitum principal, por lo que no entraremos en la cuestión relativa a la falta de transparencia del contrato, articulada subsidiariamente por la demandante.

SEGUNDO.- En cuanto a la otra cuestión debatida, y sin perjuicio de la nulidad por usura, consideramos nulo por abusivo el establecimiento de cargos al cliente en concepto de "Com. recibo impagado", que en la documentación antes referida se cuantifica en 35 € por mensualidad devuelta. Resulta del cuadro de operaciones antes referido y aportado por la demandada ha ido variando entre 48,08 € y 12,2 € sumando un importe de 754,14 €, como antes indicamos.

Además de que no consta en qué apartado visible y comprensible del contrato se contiene esta previsión sobre comisiones, no prueba la demandada que corresponda a servicios efectivamente prestados, gastos o gestiones efectivamente soportadas. Tampoco se prueba el por qué se cuantifican los importes por comisiones como se hace.

Por lo expuesto, debe estimarse la reclamación de nulidad por abusividad en lo relativo a los cargos por comisión de reclamación de impagados.

TERCERO.- El art. 394 L.E.C. señala que: "en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

Estimándose la demanda, han de imponerse a la parte demandada las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de DÑA. contra WIZINK BANK SA:

A.- declaro la nulidad radical absoluta y originaria del contrato suscrito entre las litigantes en fecha ocho de julio de 1.998 (nº) por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, siendo de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, debiendo la prestataria entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante

todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia.

B.- declaro la abusividad y nulidad de la cláusula relativa a comisión por reclamación cuota impagada, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Al notificar esta resolución a las partes hágaseles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Dicho recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de apelación contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER SA, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.